

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00396
Demandante:	MARIA BERLAMINA CAICEDO DE MAZENETT
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o nó de la presente demanda, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

- 1.- Con sentencia de fecha 10 de octubre de 2017 el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a la UGPP a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA BERLAMINA CAICEDO DE MAZENETT, providencia que fue apelada por la parte demandada.
2. Con auto de fecha 02 de noviembre de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa, por lo que declaró la falta de competencia para continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia, dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado 8 Laboral del Bogotá, aclarando que el juez competente podría adecuar el trámite del proceso teniendo en cuenta las pruebas decretadas y practicadas en esa jurisdicción.
3. Mediante Oficio N°S-603 del 14 de noviembre de 2017, la mencionada Corporación, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del Código General del Proceso, establece los efectos de la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo y funcional, así:

“(…)

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sententia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

(…)”

Atendiendo la normatividad antes reseñada, se tiene que las actuaciones relacionadas con las pruebas aportadas y practicadas en el transcurso del presente proceso por el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, conservarían validez, salvo la sentencia dictada por dicha dependencia judicial la cual quedó sin efectos conforme a la providencia de fecha 02 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior, y como quiera que en el caso bajo estudio la demanda fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que ésta no cumple con algunos de los presupuestos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA.

En consecuencia una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho;

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1. Acredite el requisito de procedibilidad, para acudir a ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.2. Adecue la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 ibidem.

2.3. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2°, del C.P.A.C.A., es decir, manifestando cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que quiere obtener con dicha nulidad, individualizando las pretensiones con toda precisión, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibidem.

2.4. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 3°, del C.P.A.C.A., exponiendo los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.5. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2°, ibidem, indicando los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación.

2.6. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6°, estimando razonadamente la cuantía, para determinar la competencia.

2.7. Se adecue el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

3.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>1</u> de fecha <u>11/01/15</u>	<u>11/01/15</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	11001-33-35-013/2017-00396